



Queja: 9417/2020/I

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A las buenas prácticas de la administración pública**
- **A la libertad de tránsito**

Autoridad a quien se dirige

- **Secretario de Seguridad del Estado**



Dos policías viales tenían la orden de retirar de circulación todos los automóviles que portaran permisos para circular sin placas expedidos por otros estados; por ello, retiraron un vehículo aun cuando contaba con un permiso válido expedido por el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, y le dijeron al portador que el permiso era falso, al igual que su licencia para conducir, y que “cooperara con ellos” o le pondrían falsamente en la infracción que no utilizaba el cinturón de seguridad y que hablaba por teléfono celular.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	3
II.	EVIDENCIAS	14
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	16
	3.1 <i>Competencia</i>	18
	3.2 <i>Planteamiento inicial del problema</i>	19
	3.3 <i>Hipótesis</i>	19
	3.4 <i>Análisis desde la perspectiva del Federalismo</i>	20
	3.4.1 Federalismo y Estado de Derecho	20
	3.4.2 Federalismo mexicano y derechos humanos	24
	3.5 <i>Observaciones y consideraciones del caso</i>	27
	3.5.1 Actuación ilegal de los policías viales durante el retiro del vehículo y afectación al libre tránsito	27
	3.5.2 Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el llenado del folio de infracción	32
	3.5.3 Violación del derecho a las buenas prácticas de la administración pública	34
	3.6 <i>Estándar legal mínimo</i>	41
	3.6.1 Estándar legal internacional	41
	3.6.2 Estándar legal nacional	42
	3.6.3 Estándar legal estatal	43
	3.7 <i>De los Derechos Humanos Transgredidos</i>	44
	3.7.1 Derecho a la legalidad	45
	3.7.2 Derecho a la seguridad jurídica	46
	3.7.3 Derecho a las buenas prácticas de la administración pública	48
	3.7.4. Derecho a la libertad de tránsito	51
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	51
	4.1 <i>De la reparación integral del daño</i>	51
	4.2 <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	56
V.	CONCLUSIONES	56
	5.1 <i>Conclusiones</i>	56
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	57
	5.3 <i>Peticiones</i>	58

Recomendación 155/2021
Guadalajara, Jalisco, 3 de noviembre de 2021

Asunto: violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a las buenas prácticas de la administración pública y al derecho a la libertad de tránsito

Queja 9417/2020-I

Secretario de Seguridad del Estado

Síntesis

El 24 de noviembre de 2020 al peticionario le fue retirado su vehículo por dos policías viales, quienes tenían la orden de recoger todos los automóviles que portaran permisos para circular sin placas expedidos por otros estados, y aunque contaba con un permiso válido expedido por el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, le dijeron que era falso, al igual que su licencia para conducir, que “cooperara con ellos” o le pondrían falsamente en la infracción que no utilizaba el cinturón de seguridad y que hablaba por teléfono celular.

De las investigaciones practicadas por este organismo, se evidenció que los servidores públicos involucrados retiraron indebidamente de la circulación el vehículo del inconforme, a quien le suscribieron un folio de infracción sustentado en información falsa y con fundamentación legal errónea. También se demostró que actuaron basados en una campaña de promoción sustentada de manera incorrecta por la Secretaría de Seguridad, quien a su vez hizo extensiva la indebida instrucción al personal vial a través de un oficio, para que hiciera efectivo el retiro de automóviles con permisos de otros estados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de noviembre de 2020 se inició la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1), a su favor y en contra de dos policías viales, Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, ya que refirió textualmente:



Que el día 24 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 12:00 horas, fui abordado por dos agentes de la policía vial sobre la avenida Roberto Michel en su cruce con río Zapotlán, ambos con el rostro totalmente cubierto con mallas negras y con las unidades ERI-93 y ERI-62, me ordenaron por el altavoz descender de mi vehículo, al preguntarles cual era el motivo de que me pararan, de inmediato se acercaron al vidrio trasero de mi vehículo, que es un Chevrolet Aveo, color negro, modelo 2017, señalando con el dedo que el permiso para circular sin placas, expedido por el Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, con número de folio [...], era falso, cuestionándome quien me lo había vendido, me pidieron mi licencia, la cual les entregué y al verla me dijeron que también era falsa, que me consignarían a la Fiscalía, les cuestioné si ellos eran peritos o poseían algún poder sobrenatural, que con sólo ver el documento sabían si era auténtico o no, me dijeron que no me pusiera payaso, porque no sabía el problema en el que estaba metido, que mejor cooperara, porque si me consignaban me iba a ir peor, a lo que les contesté que no tenía nada que cooperar, porque mis documentos, tanto el permiso como la licencia eran auténticos, que si era necesario me turnaran ante una autoridad competente, además yo sólo estaba de paso por su ciudad, y que en mi trayecto desde la ciudad de México, ya me habían detenido distintos agentes de vialidad y gendarmería, habían checado los mismos documentos, sin ningún contratiempo, respondieron que aquí era diferente y que su jefe los había mandado a recoger todos los vehículos que portaran permisos para circular sin placas que no hubieran sido comprados en su Secretaría, que yo le dijera si quería arreglar el problema o me incautarían el vehículo y me pondrían a disposición, les repetí que yo sólo estaba de paso por su ciudad, y que no contaba con dinero para arreglarme con ellos cómo me proponían, sólo iba a recoger a mi esposa que está enferma en Tepic y no se trataba de un viaje de placer, a lo cual me respondieron que entonces procederían como su jefe les ordenó, les dije que era violatorio lo que estaban haciendo, de lo cual se burlaron y me dijeron que hablara con su jefe y me arreglara ahora con él, les cuestioné el nombre de su jefe, a lo que se me negaron a responderme, les pregunté que si consideraban a la Secretaría como un negocio particular o de mercado, dónde ellos hacían lo que querían, al no mostrarme ningún fundamento legal para despojarme de mi vehículo, me dijeron que tomara un camión para irme a Tepic, porque el carro ya era de ellos y de ahí no se movía, les dije que eso era un asalto y me negué a entregarles las llaves de mi vehículo, por lo que pidieron una grúa y se lo llevaron cerrado, me dijeron que de todas formas me saldría carísimo sacarlo y como maldad le agregaron a la infracción el uso del celular y no utilizar el cinturón, cuando ni siquiera fue el motivo por el que me pararon, al reclamarles de estas infracciones falsas, me dijeron que eso me pasaba por no cooperar, el que me hizo la infracción me dijo que me iba a salir caro, ya que me había entregado el folio 33571551-9 y pude checar lo que éste asentó, ya que me negué a firmar la aceptación, cabe hacer mención que uno de ellos dijo que se llamaba Antonio Cuevas, sin mostrar gafete, y el que me levantó la infracción hasta ese momento supe que se llama Jonathan Aarón Pérez Vargas, que tripulaba la motocicleta ERI-62, por lo que anexo fotocopia de la cedula de infracción, inventario de la grúa, del permiso para circular sin placas folio 97655, de mi identificación y de mi licencia para conducir, que es por ello que acudo ante este organismo protector, a pedir su intervención, por el abuso policial, del que estoy siendo objeto, es todo lo que puedo agregar”.



2. El 2 de diciembre de 2020 se admitió la queja y se requirió a los servidores públicos Jonathan Aarón Pérez Vargas y Antonio Cuevas, ambos policías de la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que rindieran un informe a este organismo con los antecedentes de los hechos materia de la inconformidad; asimismo, se solicitó al maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, que remitiera copia de la documentación relacionada con los hechos y relativa al retiro del vehículo del peticionario.

3. El 6 de enero de 2021 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/1119/2020, signado por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, al cual anexó el oficio SS/CV/12014364, signado por María Blanca Minerva Magaña Arias, comisaria Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado, así como copia certificada del folio de infracción 33571551-9, de la fatiga del 24 de noviembre del 2020, del registro de la cadena de custodia realizada al vehículo involucrado, un recibo de inventario de grúas [...] con folio 15-12964, inventario con folio 61653-DP08 y parte informativo.

4. Mediante acuerdo del 18 de enero de 2021, se requirió por última ocasión a los policías viales Jonathan Aarón Pérez Vargas y Antonio Cuevas, respectivamente, para que remitieran los informes solicitados a esta Comisión, con los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos que el inconforme atribuyó. Cabe señalar que se informó a este organismo que dichos elementos policíacos fueron cambiados de adscripción, lo que dilató notificarles de la queja.

5. El 3 de marzo de 2021, una visitadora adjunta de esta Comisión se comunicó vía telefónica con personal jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de indagar el motivo por el que los servidores públicos involucrados no habían rendido a esa fecha los informes requeridos. Se le informó que estos habían sido cambiados de adscripción a Mezquitic, Jalisco, lo que había complicado su notificación; asimismo, que de acuerdo a la bitácora del día de los hechos, el nombre del segundo de los policías viales era Adhir Guerra y no Antonio Cuevas.



6. El 1 de abril de 2021 se recibió el informe rendido por el policía vial Jonathan Aarón Pérez Vargas, quien refirió que el día de los hechos lo acompañaba el elemento Adhir Guerra Eguiarte, pero que este no tuvo participación en los hechos de la inconformidad, solamente estuvo presente como apoyo. Se remitió una copia del citado informe al quejoso (TESTADO 1), para que realizara por escrito las manifestaciones que al respecto considerara necesarias, y aclarara si tenía algún señalamiento directo en contra del actuar del policía vial Adhir Guerra Eguiarte.

Con relación al informe rendido por Jonathan Aarón Pérez Vargas, este consistió textualmente en lo siguiente:

En relación a los hechos que señala el quejoso (TESTADO 1), es mi deseo manifestar que niego todas las acusaciones que el presunto agraviado realiza en contra mía y de mi compañero, así mismo manifiesto que la verdad de los hechos es la siguiente:

El día 24 de Noviembre del 2020, y siendo aproximadamente las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, me encontraba circulando a bordo de la unidad motorizada ERI 62, en compañía de mi compañero Adhir Guerra Eguiarte, a bordo de la unidad motorizada ERI-93, quien no tuvo ninguna participación en el servicio, únicamente se colocó en un lugar estratégico para brindar seguridad en lo que el suscrito realizaba el procedimiento, cuando íbamos circulando por la avenida Doctor Roberto Michel, avistamos un vehículo de la marca General Motors Aveo, en color negro, y su conductor circulaba a bordo del vehículo, realizando el uso de telefonía celular y no llevaba puesto el cinturón de seguridad, así mismo, el vehículo no contaba con placas de circulación, por lo que le marcamos el alto por medio de nuestros códigos sonoros y luminosos, identificándonos como policías viales de la Secretaría de Seguridad deteniendo su marcha en Doctor Roberto Michel a su cruce con la calle Río Zapotlán.

Por lo que me dirijo con el conductor, mismo que de una manera grosera me dice que por qué le había parado su marcha, a lo que le indiqué que por usar el teléfono celular mientras conduce y por no utilizar el cinturón de seguridad, y así como para verificar su permiso de circulación sin placas, por lo que al revisar el permiso que traía pegado sobre el vidrio en la parte posterior izquierda del vehículo, siendo el número 97655, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal del Tlacoapa del Estado de Guerrero. A lo que le pregunté que donde había hecho el trámite del permiso, indicando que en el Estado de Guerrero, que su hermano en ese Estado se dedica a la gestoría de vehículos, a lo que le indiqué que dicho permiso no lo acreditaba para circular en el Estado de Jalisco.

Por lo que se procedió tal como lo marca la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, con el retiro de circulación del vehículo, ya que cuenta con



un permiso para circular sin placas, que no es expedido por la autoridad competente, mismo documento que ningún momento se mencionó que era apócrifo, así como de su licencia de conducir, caso contrario se hubiera solicitado mando y conducción del Ministerio Público, sino solamente se puso el vehículo antes descrito, en un resguardo en un depósito vehicular de la Secretaría de Administración. Derivado de lo anterior se procedió conforme a la Ley y su Reglamento, a elaborar la Cedula de Notificación de Infracción correspondiente con número 33571551-9, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 15 fracción I inciso c) y fracción II inciso d), 19 fracción IX, 21 fracciones III, IV, 49 y 70 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, los cuales dicen:

Artículo 15. Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado

c) El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores para su identificación y la certificación de derechos;

II. Corresponde al Municipio:

d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

Artículo 19. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta ley y precise su Reglamento;

Artículo 21. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

III. Administrar el registro estatal, para el control de licencias de conducir y vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia encargada de la emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular;

IV. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta ley;

Artículo 49. Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que, en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de la



policía vial o tránsito municipal, para solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 70. La Secretaría podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

II. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado.

En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez;

Hago de su conocimiento que en todo momento el suscrito, así como mi compañero que estuvimos en el lugar del aseguramiento, siempre propiciamos el buen trato sin violentar los derechos humanos de ninguna persona, así mismo es mentira el señalamiento que refiere el quejoso en cuanto a que “no contaba con dinero, tal como ellos lo proponían”, ya que nunca se le hizo mención de alguna solicitud de dinero, lo anterior ya que nosotros nunca actuamos de esa manera, situación por la cual, ignoro del porqué de los señalamientos en contra del suscrito y de mi compañero por parte del quejoso, en los cuales miente intentando engañar la buena fe con la que se desempeña ese órgano protector de los derechos fundamentales, por lo que niego de manera rotunda los señalamientos hechos por el mismo en contra mía y de mi compañero.

Cabe señalar, a este Honorable Órgano Defensor de los Derechos Humanos, que el suscrito desempeñé mi labor conforme a los Protocolos de actuación que rigen nuestro cuerpo policial y normativa vigente, respetando y salvaguardando en todo momento los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, haciendo uso del derecho de audiencia y defensa, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 103 del Reglamento interior del citado Organismo, y en cumplimiento a su atento proveído en el cual requiere se oferten los medios de convicción que corroboren el contenido del informe rendido con antelación, por este medio ofrezco las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la cédula de notificación de infracción de folio 3357551-9, realizada por los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, el cual se oferta en copia simple ya que obra certificada en la carpeta de la queja que nos ocupa, en dicho medio de convicción se acredita que el acto de molestia se encuentra debidamente fundado y motivado y que en primera instancia se le marcó el alto, ya que el conductor del vehículo no se encontraba utilizando el cinturón de seguridad y se encontraba haciendo uso del teléfono celular y al aproximarnos a su vehículo nos dimos cuenta que portaba un permiso del Estado de



Guerrero, del cual nunca le hicimos mención que fuera falso, sino que dicho permiso no lo acreditaba para circular en el Estado de Jalisco, por los motivos expuestos en el informe de ley.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del parte de novedades, realizado por los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, el cual se oferta en copia simple ya que obra certificado en la carpeta de la queja que nos ocupa, en dicho medio de convicción se acredita que el acto de molestia se encuentra debidamente fundado y motivado y que los hechos ocurrieron tal como fueron expuestos en el informe de ley.

III. FOTOGRÁFICA.- Consistente en la impresión de uno de los banners utilizados en la campaña dirigida a la ciudadanía, realizada por la Secretaría de Seguridad para evitar la comisión de dichas faltas, con esta prueba se acredita que los permisos expedidos por autoridades de otros estados, no son válidos para circular en el Estado de Jalisco, dicho motivo es por el cual fue sancionado el presunto agraviado, por lo que es mentira que le dijimos que su permiso era falso, ya que si el documento fuera falso, estaría ante la comisión de un delito y se hubiera solicitado mando y conducción del Agente del Ministerio Público, sin embargo en los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa únicamente se sanciono conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

IV. FOTOGRÁFICA.- Consistente en la impresión fotográfica del oficio 390/2020, mediante el cual en el inciso marcado como número 12, se nos dió la instrucción de continuar reportando los vehículos que porten permisos que no tengan validez en el Estado de Jalisco, como los Estados de Guerrero, San Luis Potosí, Oaxaca y Veracruz, con esta prueba se acredita que los permisos expedidos por autoridades de otros estados, no son válidos para circular en el Estado de Jalisco, dicho motivo es por el cual fue sancionado el presunto agraviado, por lo que es mentira que le dijimos que su permiso era falso, ya que si el documento fuera falso se estaría ante la comisión de un delito y se hubiera solicitado mando y conducción del Agente del Ministerio Público, sin embargo en los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa únicamente se sanciono conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento

V. .

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que componen la queja que nos ocupa, substanciada por ésta H. Visitaduría siempre y cuando tiendan a beneficiarme, con esta prueba se pretende acreditar que el suscrito no violenté los Derechos Humanos del quejoso.

VII.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las presunciones legales y humanas, que se desprenden de la presente queja, siempre y cuando me beneficien, con esta prueba se acredita que el suscrito no violenté los Derechos Humanos del quejoso, y que los hechos sucedieron como fueron narrados en



los informes de ley presentados ante este órgano protector de los derechos fundamentales.

Es necesario aclarar a esta honorable Comisión, que el suscrito y mi compañero nunca violentamos los derechos humanos del presunto agraviado, sin embargo, como se hace mención en el informe rendido en tiempo y forma ante este órgano protector de los derechos fundamentales, el quejoso intenta engañar la buena fe con la que Usted se desempeña, por lo que se acredita que nuestro actuar fue apegado a derecho de conformidad con los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se reitera que nunca se le hizo mención que no lo acreditaban para circular dentro del Estado de Jalisco.

Una vez ofertados los medios probatorios que acreditan mi defensa, con todo respeto le pido:

I.- Se me tenga en todo tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba y convicción en términos de la ley y la reglamentación de la materia.

II.- Se acepten todas y cada una de las pruebas ofertadas por encontrarse ajustadas a derecho y. no contravenir la moral y las buenas costumbres.

III.- Se tomen en cuenta los medios de convicción ofertados y se archive en el momento procesal oportuno la infundada queja que nos ocupa.

7. Mediante acuerdo del 7 de mayo de 2021, se abrió el periodo probatorio común a las partes, a efecto de que tanto el inconforme como el servidor público involucrado, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus dichos.

8. El 13 de mayo de 2021 se recibió el informe rendido por el policía vial Adhir Guerra Eguiarte, mismo que coincidió con el rendido por su compañero Jonathan Aarón Pérez Vargas, en cuanto a la manera en que se suscitaron los hechos, fundamentación, e incluso ofertaron las mismas pruebas. Del citado informe, se remitió copia al peticionario (TESTADO 1), para que por escrito realizara las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes. Dicho informe consistió en lo siguiente:

En relación a los hechos que señala el quejoso (TESTADO 1), es mi deseo manifestar que niego todas las acusaciones que el presunto agraviado realiza en contra mía y de mi compañero, así mismo manifiesto que la verdad de los hechos es la siguiente:



El día 24 de noviembre de 2020, y siendo aproximadamente las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, me encontraba circulando a bordo de la unidad motorizada ERI-93, en compañía de mi compañero Jonathan Aarón Pérez Vargas a bordo de la unidad motorizada ERI-62, sin embargo, es necesario hacer de su conocimiento que yo nunca participé directamente en los hechos que narra el quejoso, únicamente me coloqué en un lugar estratégico para brindar seguridad en lo que mi compañero Jonathan realizaba el procedimiento, sin embargo es importante señalar íbamos circulando por la avenida Doctor Roberto Michel, cuando avistamos un vehículo de la marca General Motors Aveo, en color negro, en el cual quien lo tripulaba como conductor y circulaba a bordo del vehículo realizando el uso de telefonía celular y no llevaba puesto el cinturón de seguridad, así mismo el vehículo no contaba con placas de circulación, por lo que le marcamos el alto por medio de nuestros códigos sonoros y luminosos, identificándonos como policías viales de la Secretaría de Seguridad, deteniendo su marcha en Doctor Roberto Michel a su cruce con la calle Río Zapotlán.

Por lo que mi compañero se dirigió con el conductor, mismo que de una manera grosera le dice que porque le había parado su marcha, a lo que le mi compañero le indicó que por usar el teléfono celular mientras conduce y por no utilizar el cinturón de seguridad, y así como para verificar su permiso de circular sin placas, por lo que al revisar mi compañero el permiso que traía pegado sobre el vidrio en la parte posterior izquierda del vehículo, siendo el número 97655, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa del Estado de Guerrero. A lo que le cuestionó mi compañero que donde había hecho el trámite del permiso, indicando que, en el estado de Guerrero, y su hermano en ese Estado se dedica a la gestoría de vehículos, a lo que se le indicó que dicho permiso no lo acreditaba para circular en el Estado de Jalisco.

Por lo que mi compañero Jonathan procedió tal como lo marca la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, con el retiro de circulación del vehículo, ya que en ese momento contaba con un permiso para circular sin placas, que no es expedido por la autoridad competente, mismo documento que ningún momento se mencionó que era apócrifo, así como de su licencia de conducir, caso contrario se hubiera solicitado mando y conducción del Ministerio Público, sino que solamente se puso el vehículo antes descrito, en un resguardo en un depósito vehicular de la Secretaría de Administración.

Derivado de lo anterior mi compañero procedió conforme a la Ley y su Reglamento, a elaborar la Cédula de Notificación de Infracción correspondiente con número 33571551-9, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 15 fracción I inciso c) y fracción II inciso d) 19 fracción IX, 21 fracciones III, IV 49 y 70 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, los cuales dicen:

[...]

Hago de su conocimiento que en todo momento el suscrito, así como mi compañero que estuvimos en el lugar de aseguramiento, siempre propiciamos el buen trato sin



violentar los derechos humanos de ninguna persona, así mismo es mentira el señalamiento que refiere el quejoso en cuanto a que “no contaba con dinero, tal como ellos lo proponían”, mi compañero y el de la voz nunca le hicimos mención de alguna solitud de dinero, lo anterior ya que nosotros nunca actuamos de esa manera, situación por la cual, ignoro del porqué de los señalamientos en contra del suscrito y de mi compañero por parte del quejoso, en los cuales miente intentando engañar la buena fe con la que se desempeña ese órgano protector de los derechos fundamentales, por lo que niego de manera rotunda los señalamientos hechos por el mismos en contra mía y de mi compañero.

Cabe señalar, a éste Honorable Órgano Defensor de los Derechos Humanos, que el suscrito y mi compañero, en todo momento desempeñamos nuestra labor conforme a los Protocolos de actuación que rigen a nuestro cuerpo policial y normativa vigente, respetando y salvaguardando en todo momento los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, haciendo uso del derecho de audiencia y defensa, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 103 del Reglamento interior del citado Organismo, y en cumplimiento a su atento proveído en el cual requiere se oferten los medios de convicción que corroboren el contenido del informe rendido con antelación, por este medio ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple de la Cédula de Notificación de Infracción de folio 3357551-9, realizada por los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, el cual se oferta en copia simple ya que obra certificada en la carpeta de la queja que nos ocupa, en dicho medio de convicción se acredita que el acto de molestia se encuentra debidamente fundado y motivado y que en primera instancia se le marco el alto ya que el conductor vehículo no se encontraba utilizando el cinturón de seguridad y se encontraba conduciendo haciendo uso del teléfono celular, y al aproximarnos a su vehículo nos dimos cuenta que portaba un permiso del estado de Guerrero, del cual nunca le hicimos mención que fuera falso, sino que dicho permiso no lo acreditaba para circular en el Estado de Jalisco, por los motivos expuestos en el informe de ley.

[...]

Es necesario aclarar a esta honorable Comisión, que el suscrito y mi compañero nunca violentamos los derechos humanos del presunto agraviado, sin embargo como se hace mención en el apartado de informe, el quejoso intenta engañar la buena fe con la que Usted se desempeña, por lo que se acredita que nuestro actuar fue apegado a derecho de conformidad con los principios emanados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se reitera que nunca se le hizo



mención al quejoso que sus documentos eran falsos, únicamente se le hizo mención que no lo acreditaban para circular dentro del Estado de Jalisco.

[...]

9. El 13 de julio de 2021 se realizó una propuesta de conciliación al licenciado Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, para resolver la queja de manera conciliatoria con base en los siguientes puntos:

Primero. Se realicen las gestiones necesarias, a través del mecanismo legal aplicable, a efecto de que se deje sin efecto la infracción suscrita a (TESTADO 1), por no estar debidamente fundada y motivada la misma, y en consecuencia resulta ilegal el procedimiento de retiro del vehículo, por lo que también se solicita se realicen las gestiones correspondientes, para que en caso de no haberlo hecho a la fecha, pueda el peticionario recoger su vehículo sin realizar el pago correspondiente, o bien éste sea orientado y acompañado jurídicamente para la presentación del recurso legal que proceda para la reparación del daño de los gastos realizados derivados de la detención de su vehículo.

Segundo. Se instruya a los policías viales Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte, para que cuando estén en funciones, y adviertan una situación similar a la aquí acontecida, siempre verifiquen si el vehículo involucrado se encuentra registrado o no en el Estado de Jalisco, para que valoren con apego a la legalidad cada situación. Asimismo, se les anexe copia de la presente resolución a sus expedientes personales.

Tercero. Se gire una circular al personal operativo vial, para que en casos de vehículos que no se encuentren registrados en el estado de Jalisco, cuyos conductores porten un permiso expedido por otro Estado, se abstengan de exigir requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; cuyo cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción.

10. El 29 de julio de 2021 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/688/2021, signado por el licenciado Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, mediante el cual refirió la no aceptación a la propuesta planteada por esta Comisión. Expuso que el acto administrativo estuvo debidamente fundado y motivado, además, que el hecho de que el permiso de mérito contara con la leyenda “Válido en toda la República Mexicana” carece de fundamento para tal fin, sin que el quejoso probara dicha situación.



11. El 17 de agosto de 2021, se ordenó realizar el proyecto de recomendación correspondiente, en base a la negativa de la autoridad en aceptar la propuesta de conciliación realizada por esta Comisión, y por existir elementos de prueba suficientes, para emitir una resolución de la queja en ese sentido.

II. EVIDENCIAS

1.- Cédula de notificación de infracción con folio 3357551-9, suscrita por el policía vial Jonathan Aarón Pérez Vargas –a las 12:35 horas del 24 de noviembre de 2020, a (TESTADO 1), conductor del vehículo Aveo, tipo Sedan, General Motors– en la que se asentó el retiro de dicho vehículo conforme al artículo 169, fracción I; 182, fracción II; 183, fracción I y 178, fracción XV de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; así como a los artículos 108, fracción I; 105, sexto párrafo y 136, fracción IV y V del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. El policía vial asentó lo siguiente:

“Circular sin placas o permiso para circular sin las mismas y que sea expedido por autoridad competente conforme a los artículos que se invocan y demás ordenamientos aplicables y vigentes. Fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso c), fracción II, inciso d), artículo 19, fracción IX, artículo 21, fracción III y artículo 49, artículo 70, fracción II y artículo 75 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado. No utilizar el cinturón de seguridad, hacer uso de aparato celular, P.I. 159718.”

2.- Copia del permiso provisional N.º 97655, otorgado por el H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, en el estado de Guerrero, relativo al vehículo Chevrolet, Aveo, modelo 2017, color negro, con número de motor [...], con fecha de expedición del 18 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento del 17 de diciembre de 2020, el cual porta la siguiente leyenda: “Verificar permiso en <https://direcciondetransitocoapagro.gob.mx>” para verificar validez. Válido en toda la República Mexicana. De igual forma, contiene un código escaneable QR, así como la fundamentación legal de los artículos 115 Constitucional.

3.- Copia del recibo de inventario 15-12964 del 24 de noviembre de 2020, relativo al vehículo Chevrolet Aveo, modelo 2017, color negro, detenido en la avenida Roberto Michel en su cruce con río Zapotlán, en Guadalajara, por la unidad Eri-62 y Eri-63 de la Secretaría del Transporte, enviado al depósito 8 por grúas [...], con un costo a pagar de \$2,041.60 pesos por traslado.

4.- Copia del inventario 61653-DP08 del 24 de noviembre de 2020, relativo al vehículo Chevrolet Aveo, modelo 2017, número de serie [...], color negro, del que se desglosó un costo de grúa de \$2,041.60 pesos, además de las maniobras con un costo de \$104 pesos, y de pensión (del 24 de noviembre al 18 de diciembre de 2020) un costo total de \$4,345.60 pesos.

5.- Copia del parte informativo realizado a las 12:40 horas del 24 de noviembre de 2020, signado por Jonathan Pérez Vargas, policía vial de la Secretaría de Seguridad. En dicho documento asentó que al ir circulando sobre la avenida Dr. Roberto Michel, a bordo de la unidad ERI62, ve circular un vehículo marca General Motors Aveo, en color negro, el mismo circulando sin placas, por lo que le hizo la indicación para que detuviera su marcha, haciéndolo sobre la avenida Roberto Michel, en su cruce con río Zapotlán. Manifestó además que, de una manera grosera, el conductor preguntó por qué lo había parado, por lo que le contestó que para verificar su permiso para circular sin placas, así que el automovilista le mostró un permiso del Estado de Guerrero, del H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa. Le preguntó que donde había hecho el trámite del permiso, y el conductor indicó que en el estado de Guerrero, que su hermano en ese estado se dedica a la gestoría de vehículos. El policía procedió con el retiro de circulación del vehículo, ya que tenía un permiso para circular sin placas que no es expedido por la autoridad competente, conforme a los artículos 19, fracción IX; 21, fracción III y IV; 49; y 70, fracción II, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

6.- Copia del registro de cadena de custodia, número de referencia 33571551-9, respecto al vehículo marca General Motors, línea Aveo, en color negro, sin placas y con un permiso, el cual fue trasladado de forma terrestre y recolectado el día 24 de noviembre del 2020 a las 13:40 horas, en la avenida Roberto Michel en su cruce con Río Zapotlán, detenido por el policía vial Jonathan Pérez Vargas, de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y trasladado al depósito 8.

7. Impresión fotográfica de un espacio publicitario insertado en una página web, utilizado como campaña de promoción de la Secretaría de Seguridad del Estado, que establece: “Si tu vehículo es de Jalisco, la documentación que portes debe ser expedida en este estado. Los permisos o licencias de otros estados no son



válidos para circular en la entidad”. Asimismo, se observa la imagen de un permiso provisional para circular sin placas del estado de Guerrero, impreso y pegado en el cristal delantero de un automóvil, con la leyenda de “irregular” en letras mayúsculas, que cubre la imagen del permiso.

8. Copia del oficio 390/2020 del 3 de julio de 2020, sin firma pero con el nombramiento del encargado del Escuadrón de Respuesta Inmediata de la Secretaría de Seguridad, y dirigido a la directora vial metropolitana, del que se observa un listado de órdenes a tomar en consideración, y en el inciso 12 del documento se observa la indicación de continuar reportando los vehículos que porten permisos que no tengan validez en el estado de Jalisco, como de los estados de Guerrero, San Luis Potosí, Oaxaca y Veracruz.

9. Copia de la bitácora de servicio del personal que laboró el 24 de noviembre de 2020, en el horario de las 05:30 a las 13:30 horas, del que se desprende que los policías que abordaban las motocicletas ERI-62 y ERI-93 fueron Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte, sin que se observe de dicha bitácora el nombre de algún policía llamado Antonio Cuevas.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

El 26 de noviembre de 2020 acudió a las instalaciones de este organismo protector de derechos humanos el señor (TESTADO 1), quien expuso haber sido violentado en sus derechos humanos por parte de dos policías viales, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad del Estado. Desde ese momento expuso los antecedentes y hechos que dieron origen a la admisión del presente expediente de queja, y una vez agotadas las etapas procesales del mismo, incluido el periodo probatorio abierto, tanto para el peticionario como para los servidores públicos involucrados, fue que se determinó emitir por parte de este organismo una propuesta de conciliación fundada y motivada, a efecto de resolver de esa manera la queja; sin embargo, la misma no fue aceptada por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, argumentando que el acto administrativo llevado a cabo, se encontraba debidamente fundado y motivado, pero sin verter algún razonamiento que sustentara su afirmación, sino que todo lo contrario, pretendió que recayera la carga de la prueba en el inconforme al asegurar que éste no probó que su permiso fuera válido en toda la república mexicana, situación



carente de sentido jurídico y violatoria de derechos humanos, incluso manifestó que para colaborar con esta Comisión, podría orientar al quejoso respecto del mecanismo legal aplicable para que un órgano jurisdiccional determine la validez de la infracción; sin embargo, ello no resuelve de fondo la problemática presentada por el peticionario y él podría acudir directamente a inconformarse de la validez de la infracción; asimismo aseguró que podría instruir a los dos policías viales involucrados en los hechos, para que se sigan conduciendo bajo los principios del artículo 21 constitucional, pero el proponer eso implica que da por hecho que los elementos involucrados se han conducido de manera adecuada en el desempeño de sus funciones, y no ha sido así; y finalmente propuso girar una circular para que el personal operativo vial aplica la Ley de Movilidad y Transporte, así como su Reglamento de manera correcta, en casos de vehículos no registrados en el Estado de Jalisco y cuyos conductores porten un permiso expedido por otros estado.

Al respecto, este organismo considera que todos los servidores públicos, deben actuar con apego a la legalidad y en el caso que nos ocupa, los policías involucrados invariablemente deben actuar con apego a la legislación aplicable en ese y todos los casos que se susciten, por lo que dicha propuesta, tampoco resulta aplicable para que acontezca un cambio en la mala práctica administrativa encontrada, de detener vehículos que porten permisos de otros estados de la república mexicana. Por lo que, al dar ese tipo de contestación no fundada ni motivada, sin la intención de hacer un cambio de fondo en la manera de resolver la queja, se retarda la integración de la misma y la solución de un asunto investigado, también se pasa por alto las características y alcances de una propuesta de conciliación, que en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos implica un mecanismo reconocido a esta defensoría pública para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación, se acredita la violación a derechos humanos, lo que se plantea es la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición; la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; por tanto, no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y; en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

Una parte fundamental de la propuesta de conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos -como en el presente caso ocurrió-, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

Por lo anterior, lo procedente es la emisión de la presente Recomendación. En consecuencia, en este apartado se realizará un análisis lógico jurídico, partiendo de una contextualización desde la perspectiva del federalismo que impera en nuestro país, con un enfoque de máxima protección de derechos humanos, basado en la legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado de derecho, así como observar la responsabilidad que lleva implícita contar con una adecuada y responsable prestación del servicio público, respetando la libertad de tránsito de los ciudadanos y logrando buenas prácticas administrativas en su actuar.

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1º, 5º, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo, fracciones II y III, párrafo segundo; 102, apartado B; y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los artículos 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la propia ley; así como el 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior. Por lo tanto, la CEDHJ es competente para conocer los hechos investigados y denunciados por el peticionario (TESTADO 1), al derivar de hechos violatorios de derechos humanos, que resultan imputables en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, ya que aseguró que cuando conducía su vehículo con la intención de llegar al estado de Nayarit, los policías viales Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte, le marcaron el alto indebidamente, por portar un permiso para circular sin placas expedido en el estado de Guerrero. Agregando a que asentaron con falsedad que la detención



se debió en primera instancia a que hablaba por teléfono celular y a que no portaba cinturón de seguridad, pero ello se debió a una represalia derivada de que no quiso llegar a un arreglo económico con ellos, lo que se corroboró cuando estos no asentaron en el parte informativo dichas faltas viales, sino que solamente lo asentaron en el folio de infracción de mérito, sin que exista coherencia y consistencia legal, al no respaldar por escrito en su parte informativo la circunstancia por la que detuvieron en primera instancia al inconforme (hablar por telefonía móvil y no portar el cinturón de seguridad), sino que únicamente hicieron referencia a verificar su permiso para circular sin placas.

3.2. Planteamiento inicial del problema

Determinar si en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad del Estado promueve, de manera correcta o no, la detención de vehículos que porten permisos para circular sin placas expedidos en otros estados diversos a Jalisco –así como la repercusión que ello implica socialmente–, a través de la actuación de los policías viales que siguen las instrucciones que se les encomiendan. Asimismo, se analizará la responsabilidad que tuvieron en la detención del vehículo del aquí peticionario los servidores públicos Adhir Guerra Eguiarte y Jonathan Aarón Pérez Vargas, además de analizar si existió legalidad en la suscripción de la cédula de infracción 3357551-9 por el último de los citados, y si asentó conceptos de infracción falsos a (TESTADO 1).

3.3. Hipótesis.

a) De acuerdo a los reclamos esgrimidos por el peticionario, la primera hipótesis a dilucidar es el determinar si el retiro de la circulación del vehículo del aquí peticionario, por parte de los servidores públicos Adhir Guerra Eguiarte y Jonathan Aarón Pérez Vargas, fue llevada con apego a derecho.

b) Determinar sí los policías viales involucrados, como represalia hacia el quejoso, (TESTADO 1), por no haber querido “colaborar” con ellos, asentaron falsamente en el folio de infracción que este hablaba por teléfono móvil y no traía puesto el cinturón de seguridad.



c) Corroborar sí la Secretaría de Seguridad del Estado promueve de manera errónea el retiro de la circulación de vehículos cuyos conductores tengan permisos para portar placas de otros estados diversos a Jalisco, así como la repercusión que ello implica socialmente, a través de la actuación de los policías viales que siguen las instrucciones que se les encomiendan.

3.4. Análisis desde la perspectiva del Federalismo.

3.4.1 Federalismo y Estado de Derecho.

La conformación de un sistema federal implica un proceso constitutivo del Estado, puede afirmarse que con el mismo movimiento se define a un poder político con contenido y límites explícitos. El resultado es que la autoridad política se encuentra, de entrada, sujeta a los entornos del derecho establecido por las partes federadas o por su representación legítima. La consecuencia para el nuevo Estado es que el poder no emane de sí mismo, sino del pacto federal. Éste último es el que asigna sus capacidades y atribuciones políticas. La autoridad política no puede ser otra más que aquella definida por el derecho. A su vez, el derecho no puede ser otro más que aquel definido por el pacto federal. El federalismo impone, así, un contenido restringido al Estado, compatible con las formas modernas de comprender y ejercer el poder político, que en última instancia se caracterizan por respetar y permitir el desarrollo de las libertades individuales y ciudadanas que, a su vez, también son delimitadas por el derecho.

El federalismo guarda, entonces, una relación necesaria con un Estado plenamente regulado por el derecho, ubicándose éste como la expresión de su forma y contenido. Sumando este último elemento al conjunto de factores que acotan al Estado federal, tenemos a un órgano estatal delimitado por los siguientes entornos: el derecho, como base esencial y primaria; la división de poderes, como instrumento de autorregulación del poder y, finalmente, los órganos políticos territoriales que a su vez participan en la distribución del poder en un plano paralelo al Estado nacional. Todo ello queda reflejado en un escrito normativo, la Constitución Política, la cual están obligados a obedecer los componentes del sistema federal y todas las formas del poder reconocidas por éste, como son los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, así como los organismos constitucionales autónomos.



Con base en lo anterior, en nuestro país se da un sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución general, conforme al cual México es un Estado federal en el que existe coincidencia e identidad entre los principios fundamentales que rigen a la federación y a las entidades federativas y sus municipios; esta afirmación se comprueba con la simple lectura de los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Federal. En ese sentido, el título quinto de dicha norma fundamental que comprende los artículos del 115 al 122, concentra la mayor parte de las bases de organización a que deben atenerse las entidades federativas, así como sus obligaciones y prohibiciones, además de los supuestos en que la federación debe prestar auxilio a los Estados.

Así, de la lectura armónica e integral de las disposiciones constitucionales sobre competencias, funciones y servicios públicos que en cada nivel corresponde, tenemos, en lo que al presente caso atañe, el servicio público de tránsito, el cual debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, pero sin que las disposiciones que correspondan a cada nivel contradigan a las demás, mucho menos las excluyan y, por ningún motivo, contravengan las estipulaciones del pacto federal como lo dispone contundentemente el artículo 41 de la CPEUM:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Conforme a ello, la interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, permiten concluir que corresponderá a las legislaturas estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y



hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera),

Lo anterior, como se dijo, conforme a las competencia y atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Federal, que, en lo conducente, disponen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. **Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**

Por tanto, conforme a las características del Estado federal mexicano bajo el sistema jurídico que lo rige, debe haber identidad de principios fundamentales entre la federación y las entidades federativas y no acepta ningún principio,



norma o característica que sea contrario al federalismo, mucho menos secesionista; ello es así, porque las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base de la división política y territorial de los Estados es el municipio libre y, éste, conforme al régimen de competencias y funciones públicas que le atribuye la Constitución General de la República.

Es así que las Constituciones de las entidades federativas no pueden contravenir la carta magna que representa la unidad del Estado federal, mucho menos lo pueden hacer leyes secundarias, reglamentos ni los actos de autoridad que se basen en normas contrarias a la Constitución Federal. Ahora bien, por el contrario, los Estados deben organizarse de acuerdo con las bases que les marca el artículo 115, que es la esencia jurídica del municipio, cuyo encabezado dice: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular”, lo que coincide con la declaración del artículo 40 de la ley fundamental, que dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal.”

Por tanto, todas las disposiciones legales, federales, estatales o municipales, que regulen la prestación del servicio de tránsito deben tener congruencia para darle uniformidad al sistema federal, de tal forma que, legalmente expedidas, tengan validez en todo el territorio nacional, es decir, en el territorio que integra la república federal, para que sea efectivo, entre otros, el derecho al libre tránsito y circulación en toda la República consagrado por el artículo 11 Constitucional; ello, de acuerdo con la distribución de competencias y validez de sus registros y actos públicos conforme a los artículos 73, 121, 124 y 115 de la CPEUM.

Consecuentemente conforme a una perspectiva jurídica de los principios del federalismo antes señalados, y que informan la integración de la República Mexicana, es inconcuso que las autoridades responsables actuaron de manera contraria a las disposiciones constitucionales invocadas al detener, retirar de la circulación y enviar a un depósito vehicular oficial el automóvil del aquí quejoso, que portaba un permiso válido para circular sin placas expedido en el estado de Guerrero, aunado a que, además, el agraviado mostró a los policías viales involucrados su licencia de conducir expedida también en el estado de Guerrero; documentos que, por cierto, la autoridad no demostró que fueran falsos o carecieran de validez, tal y como se señala adelante en el apartado de análisis y observaciones del presente caso.

3.4.2 Federalismo mexicano y derechos humanos.

Una de las cuestiones importantes de este asunto, es ver la relación que existe entre los derechos humanos y la forma federal de Estado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La articulación de la República mexicana como un Estado federal impone un ordenamiento peculiar de las fuentes del derecho en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado, con mayor o menor autonomía normativa, diferenciado del perteneciente a la Federación.

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.

Como se dijo, La Constitución mexicana recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en los artículos 40 y 41.

En el artículo 73, se establecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar, es decir, se delimitan las materias que son competencia de las autoridades federales. Por su parte, el artículo 124, dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales se encuentran reservadas a los estados.

En cuanto a las prohibiciones a los estados, éstas pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquellas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y que se enumeran en el artículo 117. Son prohibiciones relativas aquellas en que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118.

La distribución constitucional de competencias entre la Federación y las entidades federativas, se completa con el régimen jurídico del municipio (definido en el artículo 115) y con el correspondiente a la Ciudad de México (establecido en el artículo 122).



En cuanto al municipio, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al caso que nos ocupa dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**; e



[...]

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia registrada con el número 2019191, retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin contrariarlos ni desplazarlos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización.

En ese contexto, el Estado mexicano, en tanto República Federal, reconoce en su Constitución General, expresamente, los derechos humanos para todas las personas contenidos tanto en la propia constitución como en los tratados internacionales que México celebre, y son la ley suprema de toda la Unión, como así los disponen los artículos 1º y 133 de la CPEUM; derechos humanos que todas las autoridades que se desprenden del pacto federal deben promover, respetar, proteger y garantizar.

Por lo todo lo anterior, en cumplimiento al pacto federal, cuando existe una competencia constitucionalmente establecida sobre cierto derecho, las autoridades no competentes deberán abstenerse no solo de legislar en detrimento de los derechos humanos de las personas, sino también de actuar en la materia, puesto que de hacerlo estarían violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actuar sin fundamento jurídico alguno o contrario al constitucionalmente establecido, lo que se traduce en consecuencia, como se verá en esta recomendación, en una trasgresión a los derechos humanos de todas las personas, a la legalidad, a la

seguridad jurídica y a las buenas prácticas de la administración públicas, entre otros.

En el caso concreto, la trasgresión a los derechos humanos del aquí peticionario queda plenamente acreditado, no solamente por la contravención a los derechos y principios referidos, sino también porque su actuar fue contrario a los principios y normas que informan el Estado Federal integrador de la República Mexicana en cuyo territorio todas las personas gozamos de las libertades y derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

3.5 Observaciones y consideraciones del caso.

3.5.1 Actuación ilegal de los policías viales durante el retiro del vehículo y afectación al libre tránsito.

Al respecto, es necesario precisar que los policías viales Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, dijeron en su informe que procedieron al retiro del vehículo del quejoso, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, ya que el peticionario, Héctor Vicente Arellano, contaba con un permiso para circular sin placas, que al parecer de ellos no fue expedido por la autoridad competente, es decir, la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

En su informe, ambos policías viales aseguraron que actuaron de acuerdo a los artículos 15, fracción I, inciso c, y fracción II, Inciso d; artículo 19, fracción IX; 21, fracciones III y IV; así como 49 y 70, fracción II, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. Fundamentación relativa a las atribuciones del Ejecutivo del Estado para expedir permisos para conducir vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia encargada de la emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular. Asimismo, que cuando los vehículos no estuvieran registrados o que carecieran de la documentación establecida en la ley, solamente podrían circular si sus propietarios contaran con permiso de la Secretaría del Transporte, en tanto concluyeran los trámites para la obtención de dicha documentación. También se establece que la secretaría podría autorizar provisionalmente un permiso para



la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, cuando este se trasladara de un lugar a otro dentro de las poblaciones del estado de Jalisco, en el que se especificara el lugar de origen del vehículo y a donde se trasladaría.

Como se puede advertir de lo anterior, la fundamentación referida por los policías viales involucrados es aplicable únicamente a vehículos con residencia en el Estado de Jalisco, por lo que no aplicaba a la situación acontecida al inconforme (TESTADO 1), cuyo vehículo se encontraba de paso por el estado de Jalisco, en tránsito hacia Tepic Nayarit, donde aseguró se encontraba su esposa enferma, y además portaba un permiso válido para circular sin placas expedido en el estado de Guerrero, con un código escaneable para verificar que era válido. Aunado a que portaba la leyenda relativa a la validez del mismo en toda la República Mexicana, ello independientemente de que fuera expedido en el estado de Guerrero (evidencia 2). Cabe señalar que el quejoso mostró a los policías viales involucrados su licencia de conducir expedida en el estado de Guerrero, indicio importante que ellos pudieron tomar en cuenta respecto a que el quejoso solamente se encontraba de paso por el estado de Jalisco, pues incluso así se los refirió verbalmente a los policías, al informarles a dónde se dirigía y el motivo para ello, sin que se hubiera advertido que dichos funcionarios involucrados llevaran a cabo alguna acción para verificar la autenticidad del permiso, como haber escaneado el código QR que portaba dicho documento, pues al momento de hacerlo, aparece que el mismo es válido en toda la República Mexicana y no puede dejarse a cargo del peticionario (TESTADO 1) toda la carga de la prueba relativa a demostrar que el permiso era auténtico, tal y como lo refirió el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, al informar a esta Comisión la no aceptación de la propuesta de conciliación, en el sentido de que el hecho de que el permiso cuente con la leyenda “Válido en toda la República Mexicana” carece de fundamento para tal fin, situación que nunca fue aprobada por el quejoso. Esta última afirmación está fuera de todo contexto legal, pues el permiso de mérito si era válido, sin haber tenido que probar lo contrario el inconforme, de igual forma se convalidó que el retiro del vehículo no fue conforme a derecho, pues de acuerdo a los artículos 51, 75 y 76 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, para poder estar en el supuesto referido por los policías involucrados, dicho vehículo debió permanecer más de seis meses en el estado de Jalisco y no encontrarse de paso, como se advierte a continuación:



Artículo 51. A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. No obstante lo anterior, se podrán retirar de la circulación aquellos vehículos que aun y cuando estén registrados en otra entidad federativa, emitan visiblemente contaminantes a la atmósfera.

Artículo 75. Los vehículos no registrados en el Estado y que permanezcan por más de seis meses en el mismo, deberán satisfacer los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento; si su permanencia en el Estado es por menos tiempo, sólo deberán acreditar los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia.

Artículo 76. Las autoridades estatales o municipales de movilidad, vialidad y tránsito, no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 51 de esta ley.

Asimismo, de actuaciones se observó que no hubo señalamiento de que el automóvil del quejoso emitiera contaminantes visibles a la atmósfera, como excepción a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que no debió proceder su retiro, aunado a que no se le debieron exigir requisitos diferentes o adicionales a los que se tuvieran que cumplir en su lugar de procedencia. Es decir, debió bastar para comprobar la situación legal del vehículo el permiso para circular sin placas que portaba, mismo que se encontraba vigente al momento en que marcaron en alto al quejoso, como lo corroboró personal de esta Comisión al momento de escanear el código QR del mismo, por lo que la jurisdicción competente para emitir dicho permiso era la del Estado de Guerrero y no la de Jalisco, pues el vehículo de mérito no tenía una permanencia mayor a seis meses en este estado, situación que pasaron por alto los policías involucrados, pues no realizaron ninguna gestión de verificación del tiempo del vehículo en el estado, sin tomar en consideración la versión del peticionario respecto de que se encontraba de paso.

Por otra parte, cabe señalar que de la fundamentación legal asentada en la cédula de infracción de mérito (evidencia 1), se observó lo siguiente:

Artículo 169. Procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:



I. Circule sin las dos placas a la vista y en el lugar dispuesto por el fabricante del vehículo, o que alguna de éstas se encuentren alteradas o doblada, u ocultas total o parcialmente por cualquier medio, incluyendo aditamentos de cualquier material, micas o etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;

[...]

Artículo 182. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, II y III:

[...]

II. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;

[...]

Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

[...]

Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

XV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía;

Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 105. En los casos de aquellos vehículos cuya finalidad sea trasladarlos a un lugar específico, únicamente para su exhibición o su demostración al público en general, deberá portar el permiso respectivo, que en ningún caso les permitirá circular en las vías públicas.



[...]

Artículo 108. Es motivo de la aplicación como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo que no cuente con los requisitos necesarios para circular u ocupar la vía pública en los siguientes supuestos:

I. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa.

[...]

Artículo 136. Para los efectos del artículo 70 fracción VI de la Ley, la Secretaría podrá autorizar provisionalmente, a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:

[...]

IV. Circular sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por treinta días naturales, prorrogable por un periodo igual;

V. Circular sin placas por robo y/o extravío de las mismas hasta por treinta días naturales;

De lo anterior se observa que dicha fundamentación no resultaba aplicable a la situación específica del inconforme, ello a pesar de la indicación que se les dio de reportar vehículos con permisos sin validez en el estado (evidencias 7 y 8), ya que se hace referencia al supuesto de que el vehículo sea del estado de Jalisco, y el quejoso únicamente iba de paso, en tránsito hacia el estado de Nayarit para llegar con su esposa enferma, y el policía Jonathan Aarón Pérez Vargas fundamentó el retiro del vehículo de mérito en el sentido de que no traía placas, ni permiso, concesión o autorización vigente. Pero sí contaba con un permiso vigente para no portar placas, aunado a que el automotor no se encontraba en el supuesto de que requiriera de un traslado a un lugar específico dentro del estado de Jalisco, o necesitara el permiso expedido en este estado de Jalisco por robo o extravío de las placas, como lo refiere el sustento jurídico que se puso en el folio de infracción. Por lo tanto, se corrobora que el retiro del vehículo del quejoso, se llevó a cabo de manera ilegal, y con ese acto arbitrario se le interrumpió su derecho a desplazarse libremente, pues sí bien es cierto que no portaba placas su vehículo y eso llamó la atención de los policías viales,



quienes le marcaron el alto para verificar el motivo de ello, lo cual resulta legal hasta ese punto, también resulta cierto que a partir del momento en que observaron el permiso para circular sin placas no actuaron con legalidad, ni en base a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, y necesidad, en parte por su indebida actuación al no establecer una fundamentación legal adecuada en el folio de infracción correspondiente y asentar motivos de infracción que no correspondían, pero también por la instrucción equívoca de que tenían que retirar de la circulación a los vehículos cuyos permisos fueran de otros sitios de la República, al establecer que no eran válidos para circular en la entidad, con ello dejando en estado de indefensión con su actuar al quejoso (TESTADO 1), como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De lo anterior se observa que al peticionario se le coartó su derecho de continuar en su automotor su trayecto original de llegar al estado de Nayarit, y a su vez su seguridad personal se vio mermada, pues para llegar a su destino tuvo que realizar diversas gestiones que no tenía previstas, entre ellas, las erogaciones económicas para conseguir otro medio de transporte que lo llevara a la central camionera y de ahí tomar un autobús para lograr su objetivo de llegar con su esposa enferma. Cabe señalar que la indebida actuación de los policías viales tuvo implicaciones emocionales y de estrés en el quejoso, quien acudió a este organismo protector de derechos humanos a solicitar el respeto de sus derechos humanos que se le afectaron, pues él siempre supo que su permiso era válido e injustamente sufrió las consecuencias de verse afectado en su derecho al libre tránsito.

3.5.2 Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el llenado del folio de infracción.

Los policías viales en su informe señalaron que el motivo por el que le marcaron el alto al vehículo fue en razón que no traía cinturón de seguridad y hablaba por



teléfono celular, y que posteriormente advirtieron que no traía placas, en el referido informe negaron haberle dicho al inconforme que su licencia de conducir y su permiso fueran falsos.

En ese sentido, se observa que el peticionario, (TESTADO 1), sí fue sancionado en el folio de infracción de mérito (evidencia 1) por presuntamente conducir haciendo uso de aparatos de telefonía móvil y no utilizar el cinturón de seguridad, de conformidad a los artículos 178 y 183 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. En este sentido es necesario precisar que él en su queja negó que dichas faltas viales fueran ciertas, sino que así fue asentado en la cédula de infracción como represalia por no darles dinero a los policías viales cuando estos le pidieron “cooperar”, mientras que el policía vial Jonathan Pérez Vargas, en el parte informativo que suscribió a las 12:40 horas del 24 de noviembre de 2020 (evidencia 5), nunca hizo referencia a que el inconforme no portara el cinturón o a que hablara por teléfono móvil al momento de que le marcara el alto, únicamente asentó que hizo la indicación para que el aquí quejoso detuviera su marcha cuando observó que el vehículo que este conducía, de marca General Motor Aveo, en color negro, circulaba sin placas, y tenía que verificar la existencia de un permiso para circular de esa manera; sin embargo observó que sí traía uno, pero expedido en el estado de Guerrero, mismo que no era la autoridad competente para hacerlo.

Cabe señalar que los policías viales involucrados, en el parte informativo que realizaron acerca de los hechos suscitados, textualmente afirmaron lo siguiente:

Al ir circulando sobre Dr. Roberto Michel, a bordo de la unidad ERI 62, veo circular un vehículo marca General Motors Aveo en color negro, el mismo circulando sin placas. Le hago la indicación para que detuviera su marcha, haciéndolo en Dr. Roberto Michel y Río Zapotlán, abordo al conductor y de una manera grosera me dice que porqué lo había parado, le indiqué que para verificar su permiso para circular sin placas. Mostrando un permiso del Estado de Guerrero [...]

Por lo tanto, no coincide lo narrado por los policías involucrados en el informe que remitieron en vía de informe a esta Comisión (respecto a que lo detuvieron en primera instancia por conducir hablando por teléfono y no portar cinturón de seguridad), con lo asentado en su propio parte informativo, que se realiza casi en el mismo momento en que acontecieron los hechos, y resulta más confiable esa información aportada en ese instante que la otorgada con posterioridad a este organismo, en la que tuvieron que justificar el motivo por el cual aparecían



en el folio de infracción los conceptos de conducir hablando por teléfono y no portar cinturón de seguridad, por lo que este organismo protector de derechos humanos considera que lo asentado en la cedula de notificación de la infracción 33571551-9, quebranta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

3.5.3 Violación del derecho a las buenas prácticas de la administración pública.

En este sentido, y como puede observarse de las evidencias 7 y 8 del presente cuerpo resolutivo, se promociona socialmente a través de un espacio publicitario utilizado en páginas web por parte de la Secretaría de Transporte, que si el vehículo que se conduce es de Jalisco, la documentación que se porte debe ser expedida en este estado, lo cual hasta ese punto es correcto; sin embargo, después de dicha afirmación se menciona textualmente: “Los permisos o licencias de otros sitios de la República no son válidos para circular en la entidad,” afirmación que atenta contra el modelo del federalismo y es restrictiva y violatoria de derechos humanos, ya que contraviene la Constitución Federal, respecto del derecho al libre tránsito, así como la propia Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, pues la fundamentación legal aplicada en la cédula de infracción suscrita al aquí quejoso, (TESTADO 1), es relativa únicamente a vehículos pertenecientes al estado de Jalisco. Asimismo, existen permisos válidos para circular sin placas expedidos en otros estados, y no por ese hecho dejan de ser válidos, pues sí el vehículo no es del estado de Jalisco y se encuentra de paso, no puede aplicársele la fundamentación descrita por el policía vial Jonathan Aarón Pérez Vargas, por lo que este organismo considera que se está haciendo una inadecuada promoción social, que deriva en confusión y desconocimiento de la sociedad que observe dicha propaganda, e incluso por los propios agentes viales, quienes como se advierte del oficio 390/2020, del 3 de julio de 2020, expedido por el encargado del Escuadrón de Respuesta Inmediata de la Secretaría de Seguridad y dirigido a la Directora Vial Metropolitana, tienen la orden de tomar en consideración la indicación de continuar reportando los vehículos que porten permisos que no tengan validez en el estado de Jalisco, sin que dicha instrucción sea clara, lo que propicia que se pudieran continuar violentando los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso.

Es imprescindible que tanto los altos mandos, como los demás integrantes de los cuerpos policiales, cuenten con el conocimiento del marco legal que les proporcione seguridad y las garantías necesarias, para que en su actuar



inherente como servidores públicos reflejen la legalidad y seguridad jurídica en su actuación como funcionarios, pues en el caso que nos ocupa se está dando una instrucción vaga e imprecisa a los policías viales por parte del encargado del Escuadrón de Respuesta Inmediata de dicha Secretaría de Seguridad, en el sentido textual siguiente:

“Continuar reportando los vehículos que porten permisos que no tengan validez en el Estado de Jalisco, como de los Estados de Guerrero, San Luis Potosí, Oaxaca y Veracruz”.

Situación que resulta además de irresponsable, violatoria de derechos humanos y contraviene su labor conforme a los protocolos que rigen la actuación de ese cuerpo policial y los principios emanados por el artículo 21 constitucional, párrafo 9, que establece:

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Asimismo, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado establece, en cuanto a estructura y competencia, lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer la estructura y la organización administrativa y operativa de la Secretaría de Seguridad, en la que se señalan las atribuciones y facultades de las unidades operativas y administrativas que la conforman. La Secretaría de Seguridad tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley Nacional de Ejecución Penal, las leyes relativas con adolescentes en conflicto con la Ley Penal, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado en materia de Seguridad Pública, con respeto de los derechos humanos de las personas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 6. El Secretario tendrá las siguientes facultades: I. Emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la dependencia, así como fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades operativas y administrativas que la integran,



de conformidad con las políticas estatales, objetivos y metas que determinen el Gobernador del Estado, la Coordinación General y la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; [...]

XIX. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaría y a lograr la acción efectiva de las unidades operativas y administrativas a su adscripción, atendiendo las recomendaciones de la Coordinación General;

De lo anterior se observa la importancia que representa que el secretario de Seguridad del Estado expida y supervise acuerdos y circulares con apego a derecho, pues una instrucción mal redactada y fundamentada deriva en malas prácticas administrativas, lo mismo aplica para los titulares de áreas operativas, tal como lo indica el citado Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado, en cuanto a lo siguiente:

Artículo 11. Corresponde a las personas titulares de las áreas operativas y administrativas las siguientes facultades genéricas: [...] II. Vigilar que, en las áreas a su cargo, se cumpla estrictamente con las leyes y disposiciones aplicables en todos los asuntos a ellos encomendados; [...] XXV. Salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes, así como el respeto irrestricto de sus derechos humanos; [...] XXXIV. Dar cumplimiento a las políticas, lineamientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas, operativas y administrativas emitidas por el Secretario y permitir las supervisiones efectuadas por la Coordinación General en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 33. La Dirección General Operativa de Policía Vial tendrá las siguientes facultades: I. Instruir el diseño de operativos viales, que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito de personas y vehículos en el Estado, organizar y controlar en el ámbito de su competencia, todas las actividades relativas a la aplicación de las leyes y reglamentos en materia de movilidad y transporte en el Estado; así como tener a su cargo a la Policía Vial; II. Ordenar, coordinar y controlar los operativos viales que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito y transporte de personas y vehículos;

[...]

VII. Supervisar que la Policía Vial, en sus tareas diarias, proteja la vida, la integridad física y los bienes de las personas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; [...]

[...]



IX. Proponer al Secretario, el establecimiento de procedimientos, políticas y lineamientos, para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en vialidades, caminos y carreteras estatales

[...]

XV. Vigilar que los operativos o servicios especiales requeridos por la ciudadanía, y autorizados por el Comisario Vial, se efectúen cumpliendo las normas legales

[...]

Artículo 35. La Dirección Vial Metropolitana, contará con las siguientes funciones:

I. Ejecutar los operativos viales que garanticen seguridad y rapidez en el tránsito y transporte de personas, vehículos y bienes en la zona metropolitana del Estado;

[...]

X. Velar a través de la Policía Vial por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

[...]

Artículo 65. El titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría, será designado por el titular de la Contraloría del Estado, estará subordinado a ésta y su funcionamiento y atribuciones se sujetarán a las disposiciones que determine la Contraloría a través de los lineamientos que expida para tales efectos.

La estructura de este órgano será determinada por la Contraloría, así como por las Secretarías de Administración y de la Hacienda Pública y deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como a las recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción sobre el Fortalecimiento Institucional de los Órganos Internos de Control

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos. Derivado



del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.



La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado¹.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio. Es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

¹ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

3.6. Estándar legal mínimo

La correcta actuación del Estado debe estar establecida en un marco normativo congruente y articulado, en torno al modelo federalista del gobierno, que para el caso que nos ocupa está compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como su Reglamento y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad del Estado.

3.6.1. Estándar legal internacional

Aunado a ello, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se abrió camino el desarrollo del derecho internacional público y las relaciones internacionales, a partir de lo cual los Estados comenzaron a adquirir compromisos internacionales frente a los particulares, lo que creó la necesidad de realizar adecuaciones locales en las que se vincularan al orden jurídico dichos tratados internacionales en materia derechos humanos, de manera que dejara de ser una abstracción y pudiera ser invocado por los particulares en el ejercicio procesal.

El derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia; a que no haya lugar a actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier persona, pensando siempre en dar la mayor protección al individuo². Internacionalmente se fundamenta en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques

² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, pág. 96. Editorial Porrúa. México 2009.



ilegales a su honra y reputación. Mientras que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la protección de la honra y dignidad. Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra tales injerencias o ataques.

Por otra parte, el derecho a la movilidad, en el ámbito internacional, se contiene parcialmente en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que estipula que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado, tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

3.6.2. Estándar legal nacional

La implementación y protección nacional de los derechos humanos exige cierto grado de certidumbre respecto de los estándares exigibles sobre cada derecho. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de respetar, constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con, o poner en peligro, los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.

La Constitución reconoce los derechos a proteger y señala un camino a seguir para ponerlos en acción mediante sus obligaciones. Estamos, entonces, frente a los derechos en acción. Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con



los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta³.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 1º, establece que en todo momento los funcionarios cumplirán los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión⁴.

3.6.3. Estándar legal estatal

En la obligación de garantizar, estamos frente a una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares. La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º, establece:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto:

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte;

II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

En la misma Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco se regulan las acciones tendientes a garantizar que la movilidad se realice en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad y el libre acceso.

³ Los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos: Un Sistema de Derechos en Acción. Sandra Serrano Página 11. Comisión Nacional de Los Derechos Humanos. Texto consultable en la siguiente dirección electrónica:

appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf

⁴ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, página 73. Editorial Porrúa. México 2009.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.

Mientras que el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, en su artículo 11, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Corresponde a las personas titulares de las áreas operativas y administrativas las siguientes facultades genéricas:

[...]

II. Vigilar que, en las áreas a su cargo, se cumpla estrictamente con las leyes y disposiciones aplicables en todos los asuntos a ellos encomendados.

3.7. De los Derechos Humanos Transgredidos

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Los sujetos tendrán intereses o necesidades legítimas, habrá normas que fundamenten la relación entre sujeto e interés, y los sujetos están obligados por la norma a respetar proteger y asegurar (por acción u omisión) dichos intereses o necesidades⁵.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión estableció que (TESTADO 1), ha sido víctima de violaciones de derechos humanos, derivadas de actos y omisiones en la prestación del servicio público, y debe considerarse que, debido a ello, se

⁵ Ensayo de Derecho al Transporte Público Adecuado, derivado de Mesas de Trabajo de taller jurídico implementado en la UNAM, en 2018, página 10, consultado el 30 de mayo de 2020 en el siguiente vínculo: <http://mexico.itdp.org/wp-content/uploads/Mesa-5-Rodrigo-Gutie%CC%81rrez-IIJ-UNAM.pdf>

transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a las buenas prácticas de la administración pública, así como el derecho a la libertad de tránsito; identificados dichos conceptos dentro de los Catálogos para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos.

La obligación de garantizar, referida en nuestra Constitución, implica la adopción de medidas tendientes a la plena efectividad de los derechos humanos, sean estas legislativas o de cualquier otro carácter. Se trata de una obligación progresiva, ya que la total realización de los derechos es una tarea gradual.

3.7.1. Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Los sujetos titulares son los seres humanos, y los obligados, cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación⁶.

Como se ha señalado con antelación y se reitera en estos momentos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

⁶*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos*, José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, página 449. Consultado el 09 de agosto de 2021.



Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

3.7.2. Derecho a la seguridad jurídica.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El bien jurídico protegido es la seguridad jurídica, los sujetos titulares son todos los seres humanos y los sujetos obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. Se protege al titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado⁷. Es una especie de seguridad humana, en la que junto a la dimensión normativa se hallan, entre otras, la seguridad en el interior

⁷*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos*, José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, página 2, consultado el 13 de agosto de 2021.

del estado, así como la seguridad social, vinculada a la previsión para cubrir estados de necesidad y seguridad económica⁸.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

La seguridad jurídica, se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias. En tal virtud, podemos definir a las garantías de seguridad jurídica como los mecanismos mediante los cuales un documento fundamental o Constitución, garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución.

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales.⁹ El grado de eficacia del ordenamiento jurídico y, por lo mismo, el nivel al que llegue la seguridad jurídica depende de variables diversas, existen dos muy influyentes: primero, la legitimidad, tanto sustantiva como procesalmente entendida, que haya demostrado ese ordenamiento, a raíz de lo cual está presente en la mentalidad del pueblo o comunidad nacional sometido a él; y segundo, la complejidad y eficiencia del sistema de instituciones, públicas especialmente, establecidas para infundir eficacia al ordenamiento normativo. Ambas variables se

⁸ La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental, José Luis Cea Egaña, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo Sección: Estudios Año 11 N° 1, 2004 pp. 47, consultado el 30 de mayo de 2021 en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2147-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8599-1-10-20180510%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2147-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8599-1-10-20180510%20(1).pdf)

⁹ Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos. Página 12. México 2017. Instituto Mexicano Estrategia. Consultado el 30 de mayo de 2020, en el siguiente link: doctrina.vlex.com.mx/vid/garantias-seguridad-juridica-698733101

combinan, pero la segunda es menos gravitante en la seguridad jurídica que la primera.

3.7.3. Derecho a las buenas prácticas de la administración pública.

Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia del Estado, ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas¹⁰.

El bien jurídico protegido es la seguridad jurídica que debe aportar de manera ordenada y eficaz el Estado, los sujetos titulares son todas las personas y los sujetos obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto a una adecuada organización y función por parte del Estado. Es una especie de seguridad humana a otorgar por parte del Estado, vinculada a la adecuada previsión a través de una correcta organización gubernamental para cubrir la seguridad de los ciudadanos a través de buenos criterios que satisfagan las necesidades sociales.

Como lo establece el apartado de las Buenas Prácticas de la Administración Pública, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea concibe el derecho a una buena administración y buen gobierno, como aquel que tiene toda persona a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y a sus derechos fundamentales, de manera que la administración pública refrende su compromiso para que todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones, lo que comprende, entre otras cosas: transparencia, fiscalización de los recursos públicos, adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como mecanismos de vinculación y participación ciudadana que afronten debidamente la corrupción;

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2016, Derecho a las buenas prácticas de la administración pública, página 1, obra que forma parte de la biblioteca jurídica de la UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/> Consultado el 30 de mayo de 2020 en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf>



todo ello para impulsar una transformación cultural que consolide una visión de ética y de valores, así como los principios rectores que orienten el actuar de los servidores públicos. Además de un derecho fundamental, la buena administración pública es un principio general del buen gobierno, que obliga a todos los entes públicos a que en el ejercicio de sus funciones actúen efectivamente bajo los principios de gobierno abierto, honesto, transparente, eficaz, eficiente e incluyente, y a que en todos sus actos se respete el principio de legalidad y se procure el interés público.

Para cumplir con las obligaciones que se derivan de este derecho, el gobierno deberá modificar la reglamentación, los procedimientos y los criterios de su actuación, en particular cuando interactúen con las personas, para garantizar a los usuarios receptividad y calidad en el servicio público. En esta materia, el gobierno debe ser un facilitador y no un obstáculo ni una carga para las personas. Los esfuerzos de mejora regulatoria y desregulación administrativa son una buena ruta para hacer más eficientes los procedimientos e incrementar la eficacia en los trámites que los particulares deben realizar ante el gobierno de la ciudad y las alcaldías. El ejercicio cotidiano del derecho a la buena administración, los sistemas de planeación y evaluación, de indicadores y de índices de calidad de los servicios públicos, con los que de conformidad con la Constitución deberá contarse, así como los criterios que integre el Tribunal de Justicia Administrativa al interpretar este derecho, deberían modificar de manera sustancial la forma en la que se relacionan el gobierno y las personas, para beneficio de estas¹¹.

Para este derecho, el Estado ya no es un mero prestador de servicios públicos. El Estado es, ante todo, garantizador de derechos y libertades ciudadanas, para lo cual goza de un conjunto de nuevas técnicas jurídicas que le permiten cumplir cabalmente esa función. El Estado, a través de la administración, ha de garantizar los derechos fundamentales. El artículo 53 de la Constitución así lo señala, obligando a que el quehacer de que la entera actividad de la administración discurra en esta dirección. Por tanto, el concepto del servicio público, deudor de una concreta y peculiar manera ideológica de entender las relaciones Estado-Sociedad, pierde su sentido jurídico-administrativo al

¹¹ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición. Colección CODHEM. Baruch F. y María José Bernal Ballesteros. Página 4. México 2016. Consultado 30 de mayo de 2020, en el link: biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem



desvanecerse el marco general que le servía de apoyo. Se reduce notablemente en su configuración por cuanto ahora lo normal y ordinario es la realización de determinadas actividades de relevancia pública en régimen de libertad, en régimen de competencia. Por ello, aparecen nuevos conceptos que ponen en cuestión la versión clásica de la noción del servicio público. Así pues, se trata de construir un derecho público que haga posible el libre desarrollo de los ciudadanos y, por ello, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por todas las personas¹².

Los derechos humanos como eje transversal del sistema jurídico mexicano –y de otros tantos de tradición jurídica occidental–, han generado cambios importantes en la forma de entender el derecho, de modo que hoy en día es difícil identificar alguna hipótesis normativa que no confluya con ellos. De esta forma, todas las autoridades, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así, la obligación de respeto a los derechos y libertades de los particulares cobra relevancia, pues, *contrario sensu*, su violación es precisamente la raíz de un sistema político fallido donde el binomio corrupción-impunidad se impone sobre la legalidad y la ética. El defectuoso funcionamiento de la administración pública culmina en la ausencia de confianza de los particulares en las instituciones que la conforman. En ese sentido, analizar los instrumentos jurídicos que presentan una “buena administración” en el catálogo de derechos humanos, cobra absoluta relevancia, toda vez que mientras seamos capaces de enunciar sus elementos y características, estaremos en la posibilidad de contar con un medio adecuado que proteja a los justiciables¹³. Ahora bien, de lo anteriormente citado, podemos concluir que el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad del Estado, debe asegurar que se provea a la ciudadanía de un servicio integral de protección al ciudadano, que sea responsable, confiable, eficaz, sin vicios y de calidad.

¹² Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo. Jaime Rodríguez-Arana. Catedrático de la Universidad de Coruña. Página 10, consultado el 30 de mayo de 2020, en: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf

¹³ El Derecho Humano a una buena administración, Xelha Brito Jaime. Junio 2018. Artículo Jurídico, página 3, México, consulta realizada el 30 de mayo de 2020, en el siguiente link: <http://prometheo.pe/el-derecho-humano-a-una-buena-administracion/>

3.7.4. Derecho a la libertad de tránsito.

Es el derecho de todo ser humano a transitar libremente por el territorio nacional, sin necesidad de documentación alguna que lo autorice, así como a entrar y salir del país. El bien jurídico tutelado o protegido es la libre circulación de las personas, sin más restricciones que las que la ley establece. Los sujetos titulares son todos los seres humanos, mientras que el sujeto pasivo u obligado son las autoridades o servidores públicos que impidan o limiten la libre circulación de las personas. Se fundamenta jurídicamente en La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3° y 13), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y VIII), en la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven. También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9° y 12), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 7.1, 22.1, 22.2 y 22.4). Se fundamenta jurídicamente en el rubro nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 11) y la Ley de Migración (artículos 1°, 2° y 7°).

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

4.1. De la reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, que es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. La palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa detrimento. “Reparar”, significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier

medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero¹⁴.

Así pues, las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁵.

¹⁴ Diccionario Etimológico Esencial, Última Edición México 2016, versión electrónica. página 2. Consultado el 29 de mayo de 2020 en: <http://etimologias.dechile.net/?reparar>

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales al 56 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2000/62. 18 de enero de 2000. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 56º período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional. Consultado el 28 de mayo de 2020 en el link: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/redrir/E-CN-4-2000-62.html>



La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos. El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas, y que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

El Estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y

municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento, se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo esto mediante una lista de derechos de las víctimas. Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: dignidad humana; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; [...] igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; [...] [así como] progresividad y no regresividad [...].

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

Este organismo autónomo de derechos humanos considera que no existió legalidad en el retiro del vehículo del inconforme, por lo que el envío al corralón, así como los gastos erogados de grúa y pensión, no debieron haberse dado.



En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere: “Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberá [...] señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1), de manera objetiva y directa, y el Estado se encuentra obligado a reparar los daños derivados de las acciones y omisiones en que han incumplido, para ello deberán avocarse a generar nuevas estrategias y acciones de supervisión, así como un cambio de práctica administrativa en cuanto a la campaña de promoción e indicaciones que no son claras a los policías viales, respecto de qué vehículos sin placas, pero con permiso para circular, son los que pueden recoger, así como aclarar socialmente los supuestos de los casos en que no son válidos los permisos para circular sin placas de otros estados.

Así pues, debido a dichas violaciones de derechos humanos, que son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del estado de Jalisco, como lo es la Secretaría de Seguridad, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a los incumplimientos de derechos humanos, por lo cual se propone, con base en lo argumentado, aplicar medidas que comprendan, entre otras: a) la emisión de políticas públicas garantistas de los derechos humanos; b) la sensibilización y

capacitación del personal, en materia de derechos humanos, así como de los casos en que sí proceda o no el retiro de un automóvil sin placas, pero con permiso para circular expedido por otro estado; c) la reparación del daño al inconforme; d) el inicio de procedimiento administrativo a los dos policías involucrados en los presentes hechos, así como en contra de quien más pudiera resultar responsable.

4.2 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º; 110, fracción IV; y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por la violación de los derechos humanos ya descritos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º; 110, fracciones VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, así como los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a la persona agraviada y brindarle la atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la legislación correspondiente.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

5.1 Conclusiones

Para este organismo defensor de derechos humanos quedó plenamente acreditado que se transgredió el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, y al derecho a la libertad de tránsito. Por lo tanto, (TESTADO 1), tiene derecho a una reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva



por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no solamente restitutivo, sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Secretario de Seguridad del Estado

Primera. Se realicen las gestiones necesarias, a través del mecanismo legal aplicable, a efecto de se lleve a cabo la reparación integral del daño a (TESTADO 1), en la que se incluya las medidas de compensación, respecto de todos los gastos que hubiere erogado o que falten por cubrirse, derivados de los hechos aquí analizados y en el que además se establezca que éste reciba la atención médica y psicológica que pueda llegar a requerir, ya sea en su lugar de origen o dónde él lo determine. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, de forma tal que no implique gasto alguno para la víctima. Asimismo, se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, además del acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Segunda. Gestione ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, que se inicie una investigación administrativa por los hechos aquí suscitados, en los que intervinieron los policías viales Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte. Asimismo, se analice si existió también responsabilidad en el actuar de sus superiores jerárquicos, al darles instrucciones confusas respecto de la validez de los permisos de otros estados, y de ser así, se inicien los procedimientos correspondientes, en los que deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, y en caso de ser sancionados, se deberá anexar copia a su expediente administrativo.

Tercera. Instruya a quien corresponda, se gestionen cursos de capacitación obligatoria a todos los policías viales que tengan contacto con la ciudadanía, relativos a su actuación en base al respeto a los derechos humanos de las personas, explicándoles las implicaciones legales que conlleva el que incurran

en prácticas indebidas como amedrentar, coaccionar o extorsionar. Asimismo, se les explique que siempre tienen que verificar la validez de los permisos, ya que el que sea expedido por otro estado, no implica que el mismo no sea válido.

Cuarta. Ordene a quien corresponda, adecuar las páginas web el espacio publicitario, utilizado como campaña de promoción de la Secretaría de Seguridad del Estado, que establece: “Si tu vehículo es de Jalisco, la documentación que portes debe ser expedida en este Estado...” especialmente deberá suprimir lo relativo a: “Los permisos o licencias de otros estados no son válidos para circular en la entidad”. Ya que el mismo no es claro y se presta a confusiones de quien lo analice.

Quinta. Implemente, una nueva campaña de promoción social, en la que, de manera clara y precisa, así como fundada y motivada, se expliquen los supuestos en que procede el retiro de vehículos que porten permisos para circular expedidos por otros estados, sin utilizar para ello frases que no tengan sustento jurídico.

Sexta. Realice las gestiones pertinentes para que se instruya por escrito a los policías viales Jonathan Aarón Pérez Vargas y Adhir Guerra Eguiarte, a efecto de que por ningún motivo se vuelva a repetir una situación como la aquí acontecida, que siempre verifiquen por todos los medios disponibles la autenticidad de un permiso, antes de asegurar que el mismo es inválido para circular por el estado de Jalisco, y se abstengan de exigir requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia.

5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Comisaria vial de la Secretaría de Seguridad

Única. Gestione con quien corresponda, se mejoren las condiciones de capacitación de todos los policías viales que integran la Secretaría de Seguridad del Estado, para que tengan las nociones legales básicas, respecto de suscribir folios de notificación de infracción, con fundamentos y motivos adecuados.

Al emitir la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo hace con el ánimo de que la Secretaría de Seguridad del Estado, preste con oportunidad, respeto, calidad, legalidad y calidez el servicio público que tiene encomendado. En este sentido, las proposiciones de este organismo deben ser interpretadas como coadyuvantes en el perfeccionamiento de su función.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue de manera inmediata, a favor de la víctima, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garantice en favor de la citada víctima directa las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que las autoridades comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 155/2021, que consta de 60 hojas



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1. - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.